

sentencias del Tribunal General en los asuntos Raso, GB-Inno-BM, Connect Austria, Dusseldorp, CBEM y MOTOE). El mantenimiento y la ampliación por parte de DEI de su posición dominante del mercado primario al mercado secundario y la indudable ventaja competitiva de la que gozaba dicha compañía en la producción de electricidad debido a los bajos costes del lignito, permitió a DEI inyectar energía eléctrica en la red interconectada en Grecia a precios más bajos, en mayores cantidades y durante un período más favorable, elementos constituyentes del abuso (a pesar de que la jurisprudencia del Tribunal no exige la prueba de este tipo de comportamiento, teniendo en cuenta los hechos específicos del presente asunto).

- La Decisión impugnada de la Comisión demostró además que, para su entrada, permanencia viable y participación efectiva en la competencia en el marco del mercado de la electricidad, los competidores de DEI necesitaban una gama de fuentes diferenciada, incluido el acceso a cantidades suficientes de lignito. Este hecho debían conocerlo tanto la República Helénica, que no concedió licencias de explotación en los yacimientos explotables de lignito a los competidores potenciales de DEI, como DEI cuando ejerció sus derechos cuasi-monopolísticos, sirviéndose de su posición dominante en el mercado primario del lignito como plataforma (leverage) para el mantenimiento y la ampliación de su posición dominante al mercado secundario de la electricidad al por mayor, de modo que obstaculizaba o impedía *de facto* la entrada a los nuevos competidores potenciales en el mencionado mercado secundario.

**Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 2012 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 20 de septiembre de 2012 en el asunto T-421/09, DEI/Comisión Europea**

(Asunto C-554/12 P)

(2013/C 32/15)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### Partes

*Recurrente:* Comisión Europea (representantes: T. Christoforou, y A. Antoniadis, agentes, asistidos por A. Oikonomou, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI), República Helénica.

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General de 20 de septiembre de 2012 en el asunto T-421/09.
- Que se dicte sentencia definitiva sobre el litigio si se estima que el estado del litigio lo permite.
- Que se condene a DEI al pago de sus propias costas, así como de las costas de la Comisión derivadas de las dos instancias del procedimiento.

#### Motivos y principales alegaciones

- 1) Mediante su sentencia en el asunto T-421/09, el Tribunal General anuló la Decisión de 4 de agosto de 2009, por la que la Comisión consideró que las medidas correctoras propuestas por la República Helénica eran necesarias y proporcionadas para corregir los efectos de la infracción y para garantizar la conformidad con su Decisión anterior de 5 de mayo de 2008 (en lo sucesivo, «Decisión de 4 de agosto de 2009», o «Decisión impugnada»). El Tribunal General estimó que la Decisión impugnada debía anularse basando su juicio únicamente en el hecho de que la Decisión anterior de la Comisión de 5 de marzo de 2008, en la cual se basaba exclusivamente la Decisión impugnada, también había sido anulada mientras tanto mediante su sentencia en el asunto T-169/08, asimismo dictada el 20 de septiembre de 2012.
- 2) Dado que la Comisión considera que la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-169/08 se basa en varios errores de Derecho, en una motivación incompleta e insuficiente, así como en la desnaturalización de los hechos y del fundamento de la Decisión de la Comisión 5 de marzo de 2008, también ha interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia del Tribunal General. En consecuencia, en caso de que se estime el mencionado recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en el asunto T-169/08 se eliminará automáticamente el único fundamento en el que se basó la sentencia recurrida en el presente asunto T-421/09.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Tivoli (Italia) el 3 de diciembre de 2012 — Claudio Loreti y otros/Comune di Zagarolo**

(Asunto C-555/12)

(2013/C 32/16)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Tivoli

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Claudio Loreti, Maria Vallerotonda, Attilio Vallerotonda y Virginia Chellini

*Demandada:* Comune di Zagarolo

#### Cuestiones prejudiciales

Se considera oportuno plantear una cuestión de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia Europeo, para que éste se pronuncie

- 1) Sobre la compatibilidad del artículo 7 del codice del processo amministrativo vigente en la República Italiana, el cual, en aplicación del artículo 103 de la Constitución nacional, dispone que

«Serán competencia de la jurisdicción administrativa los litigios en los que se trate de intereses legítimos y, en las materias particulares indicadas por la ley, de derechos subjetivos, relativos al ejercicio o a la falta de ejercicio del poder administrativo, en relación con medidas, actos, acuerdos o comportamientos atribuibles incluso indirectamente al ejercicio de dicho poder, adoptados por las Administraciones Públicas. No son recurribles los actos o medidas emanados del Gobierno en el ejercicio del poder político.»

con el artículo 6 del [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales] y con los artículos 47 y 52, apartado 3 de la [Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea], tal y como se establecen tras la modificación del artículo 6 [TUE]:

- a) En la medida en que atribuye a distintos órganos jurisdiccionales la facultad de decidir sobre posiciones jurídicas subjetivas distinguidas en abstracto (interés legítimo y derecho subjetivo) pero difíciles o imposibles de identificar concretamente con certeza y sin especificar normativamente su contenido concreto.
- b) En la medida en que establece la existencia de órganos jurisdiccionales competentes para decidir sobre las mismas materias en función de criterios (determinación de posiciones jurídicas subjetivas diferentes) que ya no se corresponden con la realidad de hecho tras la introducción del carácter rescarible del interés legítimo (previsto desde el año 2000 con el fin de adaptar la normativa interna a los principios comunitarios) con diferencias que consisten también en las modalidades procesales de desarrollo de los juicios.

Así como, en general,

- 2) [sobre la] compatibilidad del artículo 103 de la Constitución italiana en la medida en que establece y tutela de distinto modo posiciones jurídicas subjetivas (denominadas intereses legítimos) que no tienen correspondencia en el Derecho comunitario, atribuyendo la jurisdicción sobre ellas a sistemas jurisdiccionales diferentes, cuya competencia se modifica periódicamente.

**Recurso de casación interpuesto el 4 de diciembre de 2012 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 21 de septiembre de 2012 en el asunto T-278/10, Wesergold Getränkeindustrie GmbH & Co. KG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-558/12 P)

(2013/C 32/17)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

*Recurrente:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (representante: A. Pohlmann, agente)

*Otras partes en el procedimiento:* Wesergold Getränkeindustrie GmbH & Co. KG, Lidl Stiftung & Co. KG

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se condene a la demandante en primera instancia al pago de las costas correspondientes tanto al procedimiento de primera instancia como al de casación.

#### Motivos y principales alegaciones

El presente procedimiento se dirige contra la sentencia del Tribunal General de 21 de septiembre de 2012, dictada en el asunto T-278/10, mediante la que dicho Tribunal anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 24 de marzo de 2010 (asunto R 770/2009-1).

La recurrente invoca tres motivos en apoyo de su recurso.

En primer lugar, invoca una infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria (en lo sucesivo, «RMC»), <sup>(1)</sup> porque el Tribunal General anuló la resolución de la Sala de Recurso debido a que ésta no había examinado la existencia de un carácter distintivo reforzado, aunque según las propias declaraciones del Tribunal, los signos en conflicto son globalmente diferentes, lo que resulta suficiente para excluir cualquier riesgo de confusión.

En segundo lugar, la recurrente aduce la infracción del artículo 76, apartado 1, del RMC en relación con el artículo 64, apartado 1, del RMC porque, en virtud de dichas disposiciones, Wesergold Getränkeindustrie debería haber alegado el carácter distintivo reforzado de las marcas invocadas en apoyo de la oposición, lo que sin embargo, manifiestamente no ocurrió. Wesergold Getränkeindustrie ya había abandonado en el procedimiento de oposición, o a más tardar, en el procedimiento ante la Sala de Recurso, el argumento del carácter distintivo reforzado adquirido por el uso. A su juicio, la afirmación contraria del Tribunal General, de que Wesergold Getränkeindustrie habría invocado el carácter distintivo reforzado adquirido por el uso ya en el procedimiento de recurso, constituye una desnaturalización manifiesta de los hechos que no requiere de nuevas pruebas.

En tercer lugar, considera que la sentencia resulta contraria a reiterada jurisprudencia según la cual, un error no puede conducir a la anulación de una resolución cuando dicho error no ha tenido manifiestamente ningún efecto sobre dicha resolución. En su opinión, la cuestión del carácter distintivo reforzado es irrelevante para la resolución no sólo debido a la diferencia entre los signos, expresamente señalada por el Tribunal General, sino también porque Wesergold Getränkeindustrie, mediante los documentos presentados en el procedimiento de oposición, no aportaba *prima facie* prueba alguna del carácter distintivo reforzado adquirido por el uso. A su juicio, dicho Tribunal debería